



Asunción, 3 de noviembre de 2020

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente y por su digno intermedio a los demás miembros de la Honorable Cámara de Senadores, a fin de presentar adjunto el Proyecto de Ley: **"QUE SANCIONA LA VENTA Y RECARGA DE BILLETES ELECTRÓNICOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR VALORES MAYORES DE SUS PRECIOS OFICIALES"**.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional adjunto la EXPOSICION DE MOTIVOS del citado proyecto de ley.

En confianza del acompañamiento del trámite correspondiente, le saludo atentamente y con mi mayor consideración.



JUAN EUDES AFARA
Senador de la Nación



A Su Excelencia:
Don ÓSCAR SALOMÓN, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
E. S. D.




Victor Bresnovich M.
H. Cámara de Senadores



PODER LEGISLATIVO

LEY N°.....

“QUE SANCIONA LA VENTA Y RECARGA DE MEDIOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS DEL SISTEMA NACIONAL DE BILLETAJE ELECTRÓNICO A PRECIOS SUPERIORES A LOS FIJADOS OFICIALMENTE”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Objeto. Esta ley tiene como objeto proteger a los usuarios del servicio público de transporte, en su calidad de destinatarios finales del servicio, en lo concerniente a la adquisición y recarga de los medios electrónicos de pago de la tarifa, sancionado las conductas prohibidas por esta ley.

Artículo 2°.- Definiciones. A los efectos de la aplicación de esta ley, sus enunciados y disposiciones deberán ser interpretados conforme a los conceptos establecidos en la Ley n° 5230/2014 “QUE ESTABLECE EL COBRO ELECTRÓNICO DEL PASAJE DEL TRANSPORTE PÚBLICO” y sus demás normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación. Designase a la Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario, como Autoridad de Aplicación de las normas contenidas en esta Ley, quedando facultada a supervisar, fiscalizar y sancionar todo lo relativo a las conductas reglamentadas en la misma, excepto en lo previsto en el artículo 7°.

Artículo 4°.- Prohibiciones. En lo que respecta al Sistema Nacional de Billetaje Electrónico, quedan prohibidas las siguientes conductas:

a) Ofrecer y/o vender los medios de pagos electrónicos habilitados, a los consumidores finales, a un precio mayor al fijado por las respectivas Empresas Prestadoras del Servicio emisoras.

b) Ofrecer y/o realizar recargas de los medios de pagos electrónicos, a los consumidores finales, por un monto superior al valor de la recarga realizada.

Artículo 5°.- Sanciones. Las personas físicas o jurídicas que cometan algunas de las conductas prohibidas indicadas en el párrafo que antecede, serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación con multas entre 10 y 30 jornales mínimos para actividades diversas de la Capital. El Poder Ejecutivo reglamentará la escala de multas y su aplicación, teniendo presente la reincidencia y reiteración de la conducta y la proporcionalidad del daño ocasionado al consumidor final.

La Autoridad de Aplicación podrá actuar de oficio o en función de una denuncia recibida del afectado o un tercero.

Artículo 6°.-Retención de los medios electrónicos de pago. La Autoridad de Aplicación podrá incautar y retener los medios electrónicos de pago ofrecidos por los infractores de esta ley.

Los infractores podrán recuperar los medios electrónicos de pago retenidos, presentando ante la Autoridad de Aplicación el comprobante de compra del mismo y previo pago de la multa que le fuera fijada por la infracción cometida.



Artículo 7°.- La Autoridad de aplicación sanciona con 100 a 500 jornales mínimos para actividades diversas de la capital a las empresas concesionarias o permisionarias que operen deficitariamente en la provisión de tarjetas electrónicos o boleto o medio de pago correspondiente al pasaje.

Artículo 8°.- Hecho punible. Las conductas descriptas, configurarán el hecho punible de acción penal pública en los siguientes casos:

a) Venta de medios electrónicos de pago del Sistema Nacional de Billetaje Electrónico falsos, clonados o adulterados;

b) Oferta o promesa de recargas de medios electrónicos de pago del Sistema Nacional de Billetaje Electrónicos, sin estar habilitado para ello por alguna de las Empresas Prestadoras del Servicio.

c) El uso de medios electrónicos de pago del Sistema Nacional de Billetaje Electrónico, que fueron sustraídos, hurtados o robados.

En los casos previstos en los incisos a) y c) de este artículo, también será sancionada la tentativa.

La persona que cometa alguna de las conductas descriptas en este artículo, será castigada con pena privativa de libertad de hasta 2 años o multa.

Artículo 9°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a treinta días corridos, siguientes al de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 10°.- De forma.-



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El pasado día 23 de Octubre y luego de un año de preparación, se puso en vigencia en el ámbito del Transporte Público de Pasajeros del Área Metropolitana de la Capital, con las empresas permisionarias a cargo del Viceministerio de Transporte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el sistema de cobro de pasaje por tarjeta de billete electrónico.

Con la aparición de esta nueva tecnología de pago electrónico de la tarifa de pasaje, personas inescrupulosas han aprovechado la necesidad de los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros, ofreciendo y vendiendo las tarjetas de billete electrónico muy por encima de los precios establecidos por la autoridad competente, conforme a la Ley 5230/2014 y su Decreto Reglamentario 4043/2015, de fecha 4 de setiembre de 2015, precios de carácter extorsivos ante la necesidad de contar con dichas tarjetas los venden o recargan créditos electrónicos (recarga de saldo), a precios duplicados o triplicados en grave perjuicio económico para la clase trabajadora que no posee otros medios de transporte, por lo cual aceptan los precios especulativos creándose un negocio ilícito.

Por ello este proyecto de Ley pretende sancionar desde el ámbito administrativo y del Derecho Penal, por cuanto los bienes jurídicos protegidos abarcan la economía del ciudadano, por la creación de un mercado paralelo expansivo contra la economía, incrementando los costos de las familias trabajadoras, y con ello aumenta la informalidad e ilegalidad en el transporte público de pasajeros.

Esperando contar con el apoyo de los Señores Senadores en el presente Proyecto de Ley, estaremos atacando las bases mismas de una actividad no solo ilícita, sino inmoral de ciertos aprovechadores contra las clases humildes de nuestro país.